

Art. 3.º Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las siguientes obras:

- Presa de Besande (Confederación Hidrográfica del Duero).
- Presa de Vidrieros (Confederación Hidrográfica del Duero).

Art. 4.º El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

252

*REAL DECRETO 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

El programa de construcción de viviendas de protección oficial 1981-1983, cuya financiación y seguimiento se regulan en el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, finaliza el 31 de diciembre de 1983. Ante este hecho, se hace necesario efectuar un replanteamiento de las condiciones de financiación del subsector vivienda, establecidas no sólo en el Real Decreto antes citado y en las disposiciones que lo han desarrollado y completado, sino también, y de manera especial, en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre política de viviendas de protección oficial.

En este último aspecto, transcurridos cinco años del funcionamiento del régimen de protección oficial establecido por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, existe la suficiente experiencia para valorar sus aspectos positivos y las disfuncionalidades que ha venido mostrando, lo que da pie para establecer las modificaciones y sustituciones que se estimen necesarias para el mejor funcionamiento del sistema, entre las que conviene destacar, en primer lugar, la personalización de las ayudas del Estado para adquisición de viviendas en relación con los niveles de renta y composición familiar del adquirente, al objeto de atenuar su esfuerzo económico mediante el establecimiento de las subvenciones personales para disminuir la aportación inicial para la compra de aquéllas y, en segundo lugar, el incremento de los préstamos para promoción y adquisición de viviendas.

En esta línea de intento de superación y mejora de la financiación actual y a la vista de la experiencia negativa derivada de la compleja tramitación de la ayuda económica personal, se sustituye el sistema de la ayuda indicada por los de subvención personal y subvención de los tipos de interés devengados por los préstamos, en la cuantía necesaria para que los tipos resultantes para el prestatario guarden consonancia con su capacidad económica, estimada en función de la cuantía de sus ingresos familiares anuales. Con esta modificación se mantiene el objetivo de favorecer a los adquirentes de menor nivel de renta acorde con el espíritu de personalización de las ayudas del Estado al que ya se ha hecho referencia.

Por otra parte, el presente Real Decreto diversifica las líneas de protección oficial en materia de vivienda al incorporar al sistema de financiación previsto las actuaciones de rehabilitación de viviendas reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, a las que se otorga el suficiente apoyo y cobertura económicos para su más completa eficacia y da entrada a las subvenciones al arrendamiento de viviendas de protección oficial de promoción pública con la finalidad de paliar la carga económica de satisfacción de la renta arrendaticia por parte de los inquilinos de nivel de renta bajo en relación con los ingresos y composición de la unidad familiar.

Finalmente, la importancia del sector vivienda dentro de la actividad económica general determina que su financiación cualificada constituye una pieza relevante en la política crediticia, cuya ordenación corresponde al Estado, confiriéndole habilitación suficiente para financiar actuaciones protegibles en dicha materia. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que corresponde realizar a las Comunidades Autónomas, con arreglo a sus competencias estatutarias, de conformidad con las disposiciones generales que establezcan las bases de aquella ordenación. A estos efectos, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para compatibilizar los programas de actuaciones de las Comunidades Autónomas con la planificación financiera y presupuestaria del Estado.

Con el objeto de asegurar la aportación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Gobierno en este sector, se procede a la instrumentación financiera para el plan cuatrienal de viviendas de protección oficial 1984-1987 y a la regulación de los mecanismos oportunos para su seguimiento.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

### SECCION PRIMERA

#### Actuaciones protegibles y su financiación

##### Artículo 1.º Financiación de actuaciones protegibles.

1. La financiación de las actuaciones protegibles en materia de viviendas podrá adoptar las siguientes formas:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiación de los tipos de interés.
- c) Subvenciones personales a los adquirentes y usuarios.

2. Se entiende por actuaciones protegibles en materia de vivienda, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto:

- a) La promoción, construcción, adquisición, uso, conservación y aprovechamiento de las viviendas de protección oficial.
- b) La adquisición y preparación de suelo preferentemente residencial, destinado a viviendas de protección oficial.
- c) La promoción, construcción, adquisición, uso, conservación y aprovechamiento del equipamiento comunitario primario.
- d) La rehabilitación de viviendas existentes.
- e) Las obras de mejora que produzcan en las viviendas ahorro de consumo energético.

##### Art. 2.º Entidades financieras.

Los bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorros Confederadas, la Caja Postal de Ahorros, las Cooperativas de Crédito, el Banco Hipotecario de España y demás intermediarios financieros que, de acuerdo con su objetivo, puedan conceder créditos para financiación de viviendas, así como aquellas Entidades a las que se atribuya esta competencia, podrán conceder préstamos cualificados con interés para la ejecución de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

### SECCION II

#### Financiación de la promoción y adquisición de viviendas de protección oficial de promoción privada

##### Art. 3.º Préstamos cualificados.

1. Los préstamos cualificados podrán concederse por los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de créditos directos por los intermediarios financieros a los tipos de interés fijados administrativamente, sean computables o no en coeficientes obligatorios.
- b) Concesión de créditos directos por los intermediarios financieros en las condiciones específicas estipuladas en convenios suscritos con Organismos o Entidades públicas, con subvención o no de tipo de interés.
- c) Concesión de créditos por el Banco Hipotecario de España con cargo a sus propios recursos o mediante la realización de conciertos con los intermediarios financieros privados.

2. Los préstamos cualificados tendrán las siguientes características:

- a) La cuantía por metro cuadrado de superficie será del 75 por 100 del módulo (M) ponderado aplicable, vigente en el momento de la cualificación provisional. Anualmente el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el módulo aplicable y su ponderación, efectuada en función del plazo medio de ejecución de las obras y de la evolución económica.
- b) Tipo de interés fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda o, a su propuesta, por acuerdo del Consejo de Ministros para las Entidades oficiales de crédito.
- c) Plazo de amortización de trece años, más tres de carencia en el caso de préstamo al promotor, con cuotas de amortización, de capital e intereses, crecientes en un 3 por 100 anual.
- d) Garantía de hipoteca y, en su caso, las que pudieran exigir al prestatario las Entidades oficiales de crédito.
- e) Exenciones y bonificaciones fiscales que en cada caso sean aplicables.

##### Art. 4.º Promociones especiales.

La cuantía de los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán del 80 por 100 del módulo (M) ponderado aplicable, vigente en el momento de la cualificación provisional, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de promotores sin ánimo de lucro.
- b) Cuando las viviendas se califiquen con destino a arrendamiento.

c) Cuando se trate de promociones de viviendas agrupadas de hasta tres plantas.

#### Art. 5.º Préstamos al promotor.

1. Los préstamos cualificados podrán concederse a los promotores de viviendas de protección oficial cuando hayan obtenido la calificación provisional.

2. Los promotores podrán disponer de hasta el 55 por 100 del total del préstamo concedido en función del desarrollo de la inversión y del ritmo de ejecución de las obras.

3. Los promotores podrán percibir hasta el límite máximo del préstamo concedido cuando existan contratos de compraventa visados administrativamente. Cuando se trate de personas que promuevan viviendas sin ánimo de lucro para asentar su residencia familiar, el límite máximo a percibir estará en función del ritmo de ejecución de las obras.

Las Entidades de crédito podrán reservarse una retención del 15 por 100 del préstamo hasta la presentación de las escrituras públicas de compraventa o de adjudicación o transmisión.

4. Los promotores deberán efectuar la primera disposición del préstamo en un plazo no superior a seis meses desde su formalización, no pudiendo transcurrir entre las restantes disposiciones más de cinco meses, salvo que medie justa causa, decayendo en caso contrario en sus derechos.

#### Art. 6.º Préstamos al adquirente.

1. Los préstamos al adquirente podrán concederse, bien por subrogación del préstamo al promotor, bien directamente.

2. Los adquirentes se subrogarán en el préstamo al promotor cuando estén finalizadas las obras y se les haya hecho entrega de la vivienda por otorgamiento de escritura pública de compraventa o adjudicación.

A partir del otorgamiento el préstamo al promotor se configura como préstamo al adquirente, siendo de cuenta de éste la amortización del préstamo y los intereses que devengue.

La subrogación no afectará a los derechos del acreedor hipotecario, al que deberá notificarse la transmisión.

3. Los préstamos concedidos directamente al adquirente cumplirán los siguientes requisitos:

- Que la vivienda se adquiera en primera transmisión.
- Que se haya celebrado contrato de compraventa o de adjudicación, debidamente visado, entre el adquirente y el promotor de la vivienda.
- Que cuando el promotor hubiera recibido préstamo cualificado para la misma vivienda, lo cancele.
- Que entre la celebración del contrato de compraventa o adjudicación y la solicitud del préstamo cualificado no hayan transcurrido seis meses.

4. El plazo de amortización de los préstamos concedidos directamente al adquirente será de trece años, sin periodo de carencia.

#### Art. 7.º Subsidiación de los tipos de interés.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, podrá subsidiar los tipos de interés devengados por los préstamos cualificados en la cuantía necesaria para que el tipo resultante para el prestatario sea el siguiente:

1. En los préstamos al promotor la cuantía de la subvención será la necesaria para que el tipo resultante durante el periodo de carencia sea del 11 por 100.

Si ha concluido el periodo de carencia sin producirse la subrogación del adquirente, la cuantía será la necesaria para que el tipo resultante hasta que se produzca la subrogación sea del 14 por 100.

2. En los préstamos al adquirente los plazos para determinar la cuantía de la subvención se contarán a partir de la fecha de subrogación o de la formalización del préstamo directo y la cuantía de la subsidiación será la necesaria para que los tipos de interés se sitúen en los siguientes niveles:

a) Seis por ciento anual durante los dos primeros años, 8 por 100 anual durante los tres años siguientes y 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación, cuando los ingresos familiares anuales del adquirente no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo (M) ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional.

b) Ocho por ciento anual durante los cinco primeros años y 11 por 100 anual el resto del plazo de la operación cuando los ingresos familiares anuales del adquirente sean inferiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil a uno punto uno (1,1) veces el módulo (M) ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional.

c) Once por ciento anual durante los cinco primeros años y 14 por 100 anual el resto del plazo de la operación cuando no se cumplan los requisitos simultáneos sobre nivel de ingresos y precios de venta o coste de adjudicación especificados en los apartados a) y b).

3. La acreditación de los niveles de renta, determinantes de la subsidiación de los tipos de interés establecidos en los apartados anteriores, se efectuará por los órganos administrativos competentes mediante diligencia en el correspondiente contrato de compraventa o documento de adjudicación en el momento del visado de los mismos.

#### Art. 8.º Subvención personal a los adquirentes.

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, podrá conceder subvenciones a fondo perdido, cuya cuantía estará en función de los niveles de renta y de la composición familiar del adquirente. Dichas subvenciones estarán destinadas a disminuir la aportación inicial de los adquirentes de viviendas de protección oficial.

2. Para la concesión de las subvenciones a que se refiere el párrafo anterior será necesario que el precio de venta o coste de adjudicación no exceda por metro cuadrado de superficie útil del módulo (M) aplicable vigente en el momento de la compraventa o adjudicación y que los ingresos familiares anuales del adquirente no excedan de tres coma cinco (3,5) veces el salario mínimo interprofesional. Para las viviendas cuya calificación provisional se solicite con posterioridad al 1 de enero de 1984, el precio no podrá exceder por metro cuadrado de superficie útil del módulo (M) ponderado aplicable vigente en el momento de la calificación provisional.

3. En cualquier caso la cuantía de la subvención no podrá exceder del 50 por 100 de la aportación inicial, entendida ésta como la diferencia entre el precio de la vivienda que figure en el contrato de compraventa y la cuantía del préstamo obtenido.

4. Las viviendas por las que se haya recibido subvención personal no podrán ser objeto de cesión por ningún título durante el plazo de cinco años, a partir de la concesión de dicha subvención, sin reintegrar al Organismo concedente la totalidad del importe recibido, incrementado con el interés medio de las emisiones de Deuda Pública durante el periodo.

5. La cuantía de la subvención será:

A) Para adquirente con ingresos iguales o inferiores a tres coma cinco (3,5) veces el salario mínimo interprofesional:

- Para familias de hasta dos miembros: 120.000 pesetas.
- Para familias de tres o cuatro miembros: 180.000 pesetas.
- Para familias de cinco o más miembros: 220.000 pesetas.

B) Estas cuantías podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

6. La subvención tendrá la consideración de entrega a cuenta del precio realizada por el comprador al promotor y se revalorizará por éste en la misma proporción en la que se revise el precio de venta desde el momento de la concesión de dicha subvención hasta la fijación del precio definitivo.

#### Art. 9.º Percepción de la subvención.

Para la percepción de la subvención por parte del promotor, en concepto de cantidades a cuenta del precio, será necesario acreditar documentalmente:

a) Contrato de compraventa o documento de adjudicación, visados por el órgano administrativo competente, en el que se deje constancia de la aplicación de la subvención a disminuir la aportación inicial.

b) Garantía mediante aval suficiente o contrato de seguro hasta la entrega de la vivienda y la formalización de la correspondiente escritura de compraventa o de adjudicación, de la devolución del importe recibido, incrementado en el tipo de interés medio de la Deuda Pública de los tres años anteriores al momento del reintegro.

#### Art. 10. Ingresos familiares.

A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por ingresos familiares anuales los obtenidos por el solicitante y demás componentes de la unidad familiar en el año anterior al de la compraventa.

Los ingresos familiares anuales se acreditarán mediante la presentación de la copia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el supuesto de que el solicitante no estuviera obligado a presentar la declaración para el referido Impuesto, la justificación de los ingresos se realizará mediante la presentación de:

a) Certificado del centro o centros de trabajo sobre la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos y certificación de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores autónomos, se presentará este último certificado.

Cuando se trate de personas jubiladas o en desempleo, certificación de la pensión o subsidio que disfruten.

b) Declaración jurada o promesa, efectuada por el solicitante, en la que conste el centro o centros de trabajo suyo, y, en su caso, de los demás componentes de la unidad familiar.

La falsedad de la documentación presentada dará lugar a la incoación de expediente sancionador por falta grave, con independencia de las demás responsabilidades de otro orden que procedan.

#### Art. 11. Precios de venta.

El precio de venta por metro cuadrado de superficie útil de una vivienda de protección oficial de promoción privada para cada área geográfica homogénea no excederá de uno punto dos (1.2) veces el módulo (M) ponderado aplicable vigente en la fecha de calificación provisional.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto serán aplicables a las solicitudes de calificación provisional de viviendas de protección oficial que se formulen a partir del 1 de enero de 1984.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las subvenciones personales previstas en el artículo 8.º podrán otorgarse a los adquirentes de viviendas de protección oficial, promovidas según lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuya calificación provisional se hubiera otorgado con posterioridad al 1 de enero de 1981 y cuyo contrato de compraventa se otorgue durante el año 1984, siendo incompatibles con la ayuda económica personal.

Segunda.—1. Las solicitudes de financiación y ayuda económica personal formuladas al amparo de la normativa anterior continuarán rigiéndose íntegramente por dicha normativa, sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente.

2. Durante el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto las solicitudes de financiación y ayuda económica personal formuladas al amparo de la normativa anterior podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el mismo en los supuestos y con el alcance siguiente:

a) Cuando no se hubiera formalizado el préstamo base y las viviendas no hayan sido objeto de compromiso de adjudicación, contrato de compraventa, promesa de venta, opción de compra o percepción de cantidades a cuenta del precio, podrán acogerse a la totalidad de las normas de financiación y subsidiación. Si el préstamo base hubiera sido concedido se requerirá el consentimiento de la Entidad financiera correspondiente.

b) Cuando sin formalizar el préstamo, pero suscrito el compromiso de adjudicación, contrato de compraventa, promesa de venta, opción de compra o habiéndose percibido cantidades a cuenta del precio se obtenga el consentimiento del adquirente o adjudicatario, lo que equivaldrá, en su caso, a la renuncia a la ayuda económica personal que hubiera podido ser concedida. Si el préstamo base hubiera sido concedido se requerirá el consentimiento de la Entidad financiera correspondiente.

c) Cuando formalizado el préstamo no se hubiera suscrito compromiso de adjudicación, contrato de compraventa, promesa de venta, opción de compra o percibido cantidades a cuenta del precio, y siempre que se obtenga el consentimiento de la Entidad financiera, podrán acogerse a la totalidad de las normas de financiación y subsidiación o sólo a éstas últimas, en función de dicho consentimiento.

d) Cuando, formalizado el préstamo y celebrado el compromiso de adjudicación o el contrato o percibidas cantidades a cuenta del precio, se obtenga el consentimiento de la Entidad financiera y del adquirente, podrán acogerse a la totalidad de las normas de financiación y subsidiación contenidas en el presente Real Decreto, siempre que no se hubiera producido la subrogación del adquirente en el indicado préstamo.

Cualquiera que fuera el régimen de protección bajo cuya regulación se promovieran las viviendas que se acogen a la financiación establecida en el presente Real Decreto, ésta no podrá superar por vivienda lo que corresponda a una de protección oficial de 90 metros cuadrados de superficie útil.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto no podrán formularse solicitudes de financiación acogidas a la normativa anterior.

Tercera.—Sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas, por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se determinará el módulo (M) ponderado y las áreas geográficas homogéneas.

El citado módulo servirá para cuantificar la financiación prevista en este Real Decreto en relación a las actuaciones protegibles en materia de vivienda que se acojan al mismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a las Entidades relacionadas en el artículo segundo para la concesión de créditos a la rehabilitación, dentro de los recursos financieros asignados al programa cuatrienal 1984-1987, de acuerdo con las disposiciones específicas establecidas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

Segunda.—1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, establecerá convenios con las Entidades financieras públicas y privadas, con objeto de subsidiar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, el tipo de interés de los préstamos que dichas Entidades concedan para la financiación de viviendas de protección oficial en la forma que se establece en el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, podrá compensar al Banco Hipotecario de España una parte de los gastos de gestión de los recursos aportados por las Entidades financieras privadas, mediante concierto.

Tercera.—1. Se autoriza al Banco Hipotecario de España a establecer conciertos con las Entidades privadas de crédito con objeto de allegar recursos procedentes de fondos libres para la concesión de créditos con destino a la financiación de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y disposiciones complementarias, y a las operaciones de rehabilitación, reguladas por el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, incluidas en el programa de construcción de viviendas 1984-1987.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, fijará para cada uno de los años del programa el límite máximo de los recursos a concertar.

2. Las Cajas de Ahorros Confederadas y la Caja Postal de Ahorros podrán computar en el Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial el 43 por 100 de los créditos concedidos a través de los convenios establecidos con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Cuarta.—Se autoriza al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para subvencionar el alquiler de las viviendas de protección oficial de promoción pública, siempre que el titular de la promoción o del contrato de arrendamiento sea el propio Organismo o un Ente territorial.

La cuantía de la subvención no podrá exceder de un 50 por 100 de la renta que legalmente corresponda en cada caso, y se fijará en función de los ingresos y composición de la unidad familiar. La subvención podrá ser disminuida o suprimida atendiendo a la variación de estos factores.

Quinta.—1. En las viviendas de protección oficial que se realicen en régimen de autoconstrucción tutelada se podrá percibir la subvención personal a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto en función de los ingresos familiares de los autoconstructores y con destino a financiar los materiales, unidades de obra que no admitan la aportación del trabajo personal y apoyos técnicos y de gestión necesarios.

2. La entrega de esta subvención se realizará de acuerdo con el ritmo de la obra, previa presentación de certificación de la dirección facultativa de la misma, justificativa de acopio de materiales o ejecución de las unidades de obra, citadas en el número anterior.

3. A los efectos de esta norma se considerará como autoconstrucción tutelada la promoción y ejecución de actuaciones en viviendas de protección oficial, bajo el control técnico y la gestión de algún Ente público competente cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Que se utilice el trabajo personal y directo del futuro usuario de la vivienda, alcanzando la valoración del mismo, al menos, un 35 por 100 del presupuesto de ejecución material de la vivienda.

b) Que dicho usuario-autoconstructor carezca de otra vivienda en propiedad o que, teniéndola, se halle en deficiente estado de habitabilidad y no disfrute de ingresos familiares superiores a 1,7 veces el salario mínimo interprofesional si la composición familiar es inferior a cinco personas y 2,5 veces si es de cinco o más personas.

c) Que el precio de la adquisición de la vivienda por parte del usuario autoconstructor, si lo fuere en régimen de propiedad, no exceda del resultado de multiplicar el módulo por los metros cuadrados de superficie útil, deduciendo el importe de la subvención personal y la valoración de la aportación en mano de obra prestada no remunerada.

Si la cesión fuese en régimen de arrendamiento el alquiler máximo será el 3 por 100 del precio de adquisición fijado en el párrafo anterior.

Sexta.—1. Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos del programa de viviendas 1984-1987, se crea una Comisión de seguimiento, que estará integrada por un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será designado conjuntamente por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Hacienda. Los Vocales serán: Un representante de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, un representante del Instituto de Crédito Oficial, un representante del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda que actuará como Secretario de la Comisión, un representante de las Cajas de Ahorros y un representante de la banca designado por la Asociación Española de la Banca Privada.

2. La comisión de seguimiento elevará trimestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe sobre la evolución y grado de cumplimiento del programa, con la aportación de las propuestas necesarias para su mejor ejecución.

Séptima.—Las Comunidades Autónomas podrán gestionar las actuaciones protegibles en materia de vivienda reguladas en este Real Decreto, de acuerdo con sus Estatutos y los correspondientes Reales Decretos de transferencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de que puedan seguir aplicándose a las situaciones creadas a su amparo.

Segunda.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

253

*REAL DECRETO 2/1984, de 4 de enero, por el que se adoptan medidas para la puesta en funcionamiento de la Entidad de Derecho Público Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.*

El Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, establece medidas específicas de fomento de la innovación tecnológica para alcanzar objetivos básicos en materia de promoción tecnológica. Entre estas medidas, la transformación del Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial en Entidad de las contempladas en el apartado 1.º b), del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria constituye uno de los instrumentos fundamentales para la gestión de dicha política tecnológica.

La urgencia de impulsar esta política y la necesidad de no paralizar la actividad desarrollada por el Organismo transformado hacen preciso la adopción de las medidas necesarias que posibiliten la inmediata puesta en funcionamiento de la nueva Entidad.

Por ello, hasta tanto se elabore el correspondiente Reglamento definitivo, y de conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), configurado como Entidad de Derecho Público de las reguladas en el artículo 6.º, 1.º apartado b), de la Ley General Presupuestaria por el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, se regirá por los preceptos de este Real Decreto, estando dotado de personalidad jurídica propia y sujeto al derecho privado en sus relaciones jurídicas externas.

Art. 2.º El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), adscrito al Ministerio de Industria y Energía, para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica, tiene las siguientes funciones:

- Identificar áreas tecnológicas prioritarias.
- Promover la colaboración entre la industria y las Instituciones y Organismos de investigación y desarrollo tecnológico.
- Promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o por otros Centros públicos y privados y apoyar la fabricación de series y comercialización de nuevos productos y procesos, especialmente en mercados exteriores.
- Participar a riesgo y ventura, o mediante créditos privilegiados, en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial.
- Participar en operaciones de capital-riesgo, mediante la toma de acciones u otras participaciones minoritarias representativas del capital social, en nuevas Empresas con tecnología emergente.
- Encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto.
- Desarrollar un programa de gestión de servicios de apoyo a la innovación tecnológica.

Art. 3.º Los órganos rectores del CDTI son: El Consejo Rector, la Comisión Ejecutiva y el Director del Centro.

Art. 4.º 1. El Consejo Rector del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estará integrado por:

a) El Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

b) El Vicepresidente, que será el Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

c) El Director del CDTI, siete Consejeros en representación de la Administración del Estado y tres Consejeros de reconocida competencia y experiencia en el campo de la innovación tecnológica.

2. El Secretario del Consejo Rector será designado por el mismo de entre el personal de la Entidad y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

3. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Industria y Energía y no tendrán retribución fija en los presupuestos del Centro, limitándose a percibir las indemnizaciones que se fijen por asistencias, excepto el Presidente, el Vicepresidente y el Director del Centro, que no tendrán derecho a ningún tipo de indemnizaciones por asistencia.

Art. 5.º Al Consejo Rector le corresponderán las siguientes funciones:

a) Dirigir la actuación del CDTI en el marco de la política industrial y de innovación tecnológica y de la colaboración prevista en el apartado b) del artículo 2.º del presente Real Decreto.

b) Informar y elevar a los órganos competentes de la Administración del Estado las propuestas que requieran aprobación de los mismos.

c) Aprobar las plantillas y el régimen retributivo del personal, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Aprobar el régimen de funcionamiento de la Entidad.

e) Aprobar la Memoria anual, el balance de situación, la cuenta de Resultados, el cuadro de financiación y el anteproyecto de presupuestos del Centro.

f) Ostentar la representación de la Entidad, realizar toda clase de actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la Entidad, a cuyos efectos el Consejo Rector podrá delegar en el Presidente, Vicepresidente o Director.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de órgano supremo de la Entidad.

Art. 6.º La Comisión Ejecutiva tendrá las facultades que le delegue el Consejo, será presidida por el Presidente del mismo o por el Vicepresidente por delegación, e integrada por el Director del Centro y cuatro Consejeros designados entre sus miembros por el Consejo, y actuará de Secretario el del Consejo Rector. Podrán asistir a sus reuniones, a efectos informativos, personal de la Entidad, así como cuantos expertos y personas calificadas fueran convocadas para ello por la Presidencia.

Art. 7.º El Director del Centro será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y asumirá las funciones que determine el Consejo Rector.

Art. 8.º Los recursos del CDTI, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, apartado 4.º, y disposición final tercera del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, están integrados por:

- Los productos y rentas de su patrimonio, que está compuesto por los bienes y derechos del transformado Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, así como por los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados.
- La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, asignada presupuestariamente al Organismo transformado, y los que se asignen al CDTI en los Presupuestos Generales del Estado.
- Los generados por la prestación de sus servicios.
- Los créditos y préstamos que puedan concederse al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.
- Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

Art. 9.º 1. El CDTI elaborará y tramitará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación de sus actividades, así como un presupuesto anual, en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria para Entidades de esta naturaleza.

2. El control económico y financiero del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial se llevará a cabo mediante comprobaciones periódicas y procedimientos de auditoría, según lo regulado en la Ley General Presupuestaria para las Sociedades estatales.

3. El control de eficacia será ejercido por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio del que corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 10. El personal del CDTI será contratado y se regirá por normas de Derecho privado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2341/1977, de 5 de agosto; el Real Decreto 382/1978, de 10 de febrero; el Real Decreto 548/1978, de 25 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.